

¿Qué pasa si el Tribunal Supremo cede la justicia a los autos? Como ustedes ven, el Tribunal Supremo va cediendo, creo que lógicamente, con justicia en alguno de estos supuestos de autoconsumo. Pasamos ahora a sustancias o productos que causen daño a la salud. También se castigan en el artículo 368 los mismos supuestos de cultivo, elaboración, etc., cuando no causen grave daño a la salud, pues así se desprende la frase en los demás casos. Las conductas de cultivo, elaboración o tráfico van referidas a drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Lo mismo que sucedía con las drogas que causen grave daño a la salud, tampoco hay un catálogo que recoja las que no causen grave daño a la salud, por lo que hay que recurrir a la jurisprudencia. Le hice referencia antes a la justicia. La memoria de la Fiscalía General del Estado de 1996.

que se ocupaba de este tema, no son sustancias que causen grave daño a la salud, el hachís, la grifa, la marihuana y en general todos los productos derivados de cannabis. Vamos ahora a ver el cambio de la jurisprudencia en supuestos de escasa trascendencia. Tiene interés a este respecto la sentencia del 28 de octubre de 1996, que se ocupa de los principios de insignificancia, lesividad, antijurisdicción material y proporcionalidad. Esta sentencia confirmó otra absolutoria de la Audiencia Provincial, en base a que la cantidad era insignificante, 0,06 gramos de heroína. Recoge la sentencia que se impugna la de la audiencia con apoyo en la jurisprudencia de la propia Sala del Supremo, citando otra sentencia. Absuelve al acusado haciendo aplicación de los principios de insignificancia, lesividad o antijurisdicción.

jurisdicción material. No hay lesión ni puesta en peligro mínimamente relevante del bien jurídico protegido. Y culpabilidad, ausencia de reproche social a una conducta fundada en un deber de amistad, acaso no bien entendido, al destinarse la exigua cantidad de droga a tal fin de sobrevenir a los desastrosos efectos de la carencia de la droga. En el amigo y compañero de prisión destinatario de la misma, haciendo también referencia al principio de proporcionalidad, desproporción de la grave penalidad prevista por el legislador para el tipo objeto de acusación con la insignificancia de la conducta. También tiene interés esta sentencia cuando se ocupa de lo siguiente, continúa diciendo, cuando la conducta no es idónea para lesionar ni generar un riesgo mínimamente relevante para el bien jurídico protegido, no existe en ella contenido alguno de antijurisdicción material, por lo que no puede ser penalmente sancionado. Y continúa diciendo,

En el caso actual, la conducta enjuiciada queda por debajo de los umbrales mínimos de intervención del derecho punitivo, dada su insignificancia. Como es un caso similar, señalado en la sentencia de 25 de enero de 1996, una cantidad tan mínima de droga, 0,06 gramos, inferior a la décima parte de un gramo, prácticamente cancela sus posibilidades de difusión, pudiendo excluirse la generación de riesgo alguno para el bien jurídico protegido. Si el legislador ha considerado que este tipo de delictivo es un delito contra la salud pública, es insindudable que su voluntad sólo será respetada en la medida en que la rúbrica de la ley no sea soslayada, por lo que es preciso que el peligro para la salud pública, como riesgo efectivo de futura lesión de dicho bien jurídico, se encuentre realmente presente en la acción para que ésta incluya en sí el contenido de antijurisdicción material y adecuación. Gracias.

Paso a grado de ejecución. La consumación se produce en el momento en que el sujeto puede disponer de la droga. No es necesario que se tenga físicamente, pues a veces pertenece de forma compartida a un grupo, y aunque materialmente esté en poder de uno más, pertenece a todos. La amplitud de las situaciones que prevé el artículo 378 hace, en principio, difícil poder imaginar formas imperfectas de ejecución. Por otra parte, nos encontramos ante un delito de mera actividad que parece llevarnos a la misma conclusión. Por último, quería hacer referencia a un tema que plantea ahora la jurisprudencia, que es el posible concurso de normas entre el contrabando, es decir, la entrada de estupefacientes al territorio nacional o de la Unión Europea, y el tráfico posterior. La jurisprudencia ha dado un cambio importante. Había varias posturas doctrinales. Que se cometían dos delitos, concurso real, tráfico por una parte,

y previamente el contrabando, otra postura que era la de un curso ideal, es decir, se castigaba el delito más grave en su pena máxima, pero la jurisprudencia recientemente se inclina por determinar que solamente se comete el delito de tráfico que absorbe al delito de contrabando, entre otras razones por la gravedad de las penas establecidas en el Código de 1995 con respecto al Código Penal Derogado. Y nada más, buenas noches. Y llegamos a los minutos finales de la revista. Para cerrar el turno de intervenciones se encuentra con nosotros la profesora de Derecho Civil, doña Carmen Núñez, con quien vamos a hablar de la donación. Según el Diccionario de la Real Academia Española, donar es traspasar uno graciosamente a otro alguna cosa o el derecho que sobre él se le ha hecho.

ya tiene. Pero, ¿cómo define el Código Civil la donación? ¿Qué condiciones tiene que cumplir? ¿Hay limitaciones? Oigamos a continuación las respuestas a estas y otras preguntas que nos aclararán el significado de esta figura jurídica. Muy buenas noches, profesora Núñez. Buenas noches. Todo el mundo parece que entendemos que significa donación, pero ¿realmente el concepto de donación que se define jurídicamente o el Código Civil es el mismo al que todos creemos entender? Bueno, básicamente sí. Es decir, en definitiva, donación es dar algo gratuitamente, pero luego jurídicamente se plantean una serie de cuestiones que, claro, vulgarmente ni se nos ocurre pensar. Por ejemplo, el artículo 618 del Código Civil define la donación como un acto de liberalidad por el cual dispone una persona. Una persona gratuitamente de una...

en favor de otra que la acepta. Entonces, analizando detenidamente este precepto, obtendremos las notas características de lo que es una donación. Así, en primer lugar, se puede decir que una donación es un acto gratuito, es decir, el beneficiario va a recibir una cosa sin tener que realizar una contraprestación, es decir, la recibe a cambio de nada, sin tener que prestar a cambio ningún servicio ni dar ninguna otra prestación. Claro, esto hablando de donaciones que pudiéramos considerar normales, porque también hay un tipo de donaciones que se llaman modales u onerosas, que son aquellas en las que el donante le impone al donatario una carga o un gravamen. Entonces, ya no es cuestión de que no tenga que dar nada a cambio, tampoco es que haya que dar nada a cambio, pero sí puede imponerle una obligación de hacer alguna cosa o prestar algún servicio a alguien.

bien o lo que sea, pero para que siga considerándose en este caso donación es necesario que el valor del gravamen sea inferior al valor de la cosa donada. También se trata de un acto de liberalidad, es decir, por acto de liberalidad se entiende aquel que sin estar obligado a ello una persona proporciona a otra una ventaja o un beneficio gratuito. En principio, así a primera vista no parece que haya diferencia entre acto de liberalidad y acto a título gratuito. Sin embargo, algún autor ha señalado alguna diferencia y así se considera que la gratuidad es algo que se mide objetivamente, mientras que la liberalidad es algo subjetivo, es decir, implica la existencia de un cierto ánimo por parte de la persona que realiza el acto de donación. Y por supuesto la donación lo que también...

va a implicar es un empobrecimiento del donante y un correlativo enriquecimiento del donatario en la medida en que, claro, el donante dispone de una cosa con lo cual se queda sin ella, disminuye su patrimonio y correlativamente el donatario ingresa esa cosa en su patrimonio sin que salga nada, con lo cual se produce un enriquecimiento. También se trata de un acto de disposición que debe ser aceptado por el donatario, con lo cual no basta la simple voluntad unilateral de la persona que realiza la donación, sino que se exige que el donatario lo acepte, entre otras cosas porque nadie puede enriquecerse en contra de su voluntad. Y el código en varios preceptos hace hincapié en la necesidad de aceptación para la existencia. La existencia y validez de la donación. En este sentido, el artículo 623 del Código Civil

dice que la donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario, lo cual significa que no existe donación si no hay aceptación. El artículo 629, abundando la misma idea, dice que la donación no obliga al donante ni produce efecto sino desde la aceptación. Y el artículo 630, en la misma línea, dice que el donatario debe, so pena de nulidad, aceptar la donación. Con lo cual, no se trata de que, bueno, si bien la voluntad del donante es decisiva, pero no suficiente, porque en principio podemos tener la idea de que con la única voluntad del donante, que es el que en definitiva va a resultar más perjudicado, el donatario es beneficiario, pero no es suficiente, es necesaria la aceptación. Y también la donación en contra, rompiendo un poco el principio general de nuestro, de nuestra, de nuestra, de nuestra, de nuestra, de nuestra, de nuestra, de nuestra, de nuestra, de nuestra, de nuestra, de nuestra, de nuestra, de nuestra, de forma en los contratos y en los negocios.

negocios jurídicos, es un acto formal que va a requerir como requisito de validez la observancia de determinadas formalidades. Aquí no es un negocio solemne en el sentido de que, por ejemplo, si la donación es de un bien mueble, el código dice que se puede hacer verbalmente o por escrito, pero en el caso de que sea verbal es necesaria la entrega simultánea de la cosa, es decir, no puede hacerse de cualquier manera, y en caso contrario, si no se entrega de forma inmediata el objeto donado, es necesario que se haga por escrito y que conste de la misma forma la aceptación del donatario. Y si la donación es de bienes inmuebles, deberá constar inexcusablemente en documento público, expresándose en la escritura individualmente los objetos donados y la aceptación. Podrá hacerse también en la misma escritura de donación o bien en otra separada.

no va a surtir efectos si no se hace en vida del donante. Está claro. Entonces, ¿estamos hablando de un contrato normal? Bueno, el que se trate o no de un contrato, la verdad es que es algo que está discutido.

Es decir, no toda la doctrina considera que se trate de un contrato. Unos entienden que sí, realmente se trata de un contrato, pero otros, por el contrario, consideran que no, que se trata de un modo de adquirir. Me explico. El artículo 609 del Código Civil señala las distintas formas de adquirir y transmitir la propiedad y demás derechos reales. Entonces dice que la propiedad y los demás derechos reales sobre los bienes se adquieren y se transmiten por una serie de causas, por ley, por donación y además como consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición. Entonces se está señalando, por un lado, como medio para adquirir el dominio, la donación y separadamente.

ciertos contratos mediante la tradición. Entonces, cuando se trata de adquirir la propiedad por medio de un contrato, la celebración del contrato, la perfección del contrato, no es suficiente para que la persona adquiera el dominio. Por ejemplo, si estamos hablando de un contrato de compra-venta, en cuanto se perfecciona el contrato por el consentimiento de las partes, el comprador, por ejemplo, no adquiere sin más la propiedad de la cosa vendida. Para ello, es necesario que se efectúe la tradición, es decir, que se haga entrega de la cosa que se vende. Por supuesto, no siempre la tradición tiene que ser material, puede ser simbólica, pero bueno, de esto es materia del próximo curso, con lo cual no vamos a entrar. Mientras que en la donación, el donatario adquiere la propiedad de la cosa donada desde la perfección del contrato. No es necesario, en principio, la tradición de la cosa. Entonces, con base en...

Esto de ahí que se diga, claro, que la donación tiene eficacia real, porque desde que concurre la aceptación del donatario automáticamente adquiere la propiedad. Entonces, aquí la donación se distingue de los demás contratos porque los demás contratos son obligacionales. De los contratos surge la obligación, por ejemplo, en el caso de la compra-venta, de entregar la cosa vendida para que el comprador pueda hacer la suya. Mientras que en la donación ya la ha adquirido con la perfección del contrato y el donante tiene obligación de entregarla al donatario, pero no para que pueda adquirir la propiedad de la cosa, sino porque el donatario ya la ha adquirido y ya es suya. Entonces, con base en esto, la doctrina entiende que la donación no es un contrato, sino que es un modo de adquirir. Porque aquí el artículo... El artículo 609 lo trata separadamente.

Y además el artículo 618 la define como un acto, no como un contrato. Sin embargo, otros autores consideran que la donación, pese a ello, es un contrato. Y en primer lugar, porque el hecho de que el artículo 618 la defina como acto no es un obstáculo porque un contrato sería también un acto. Y además, basándose en otros preceptos del Código Civil, por ejemplo, el artículo 621 que dispone que las donaciones que deban producir sus efectos entre vivos se regirán por las normas de los contratos, en lo que no se haya previsto en el título de la donación, con lo cual se está haciendo una aplicación de las normas de los contratos a la donación. El artículo 624 dice que pueden hacer donaciones todos los que puedan contratar, con lo cual, una vez más, nos está remitiendo a los contratos. Y también el artículo 1274, al señalar las causas de los contratos, pues se recoge también la donación.

Y basándose en estos artículos y en que es necesaria la aceptación del donatario, se considera que sí es un contrato. Pero bueno, como se ve, hay argumentos para defender las dos posturas y así se mantiene. Profesora Núñez, entonces, ¿todo el mundo puede donar y puede donar lo que quiera o hay alguna limitación? Bueno, lo cierto es que sí existen limitaciones a la posibilidad de donar. Por ejemplo, en el artículo 635 se prohíbe la donación de bienes futuros, entendiéndose por bienes futuros aquellos de que el donante no pueda disponer en el momento de la donación. Esto que en principio puede parecer una perogrullada, porque nadie puede, en principio se supone que nadie debe disponer de lo que no tiene, no es así, porque por ejemplo el artículo 1271 permite que los contratos sobrecontratados, cosa futura y de hecho, pues eso no es algo que está al orden del día.

se compra una casa que todavía no está construida. Y esto es ni más ni menos que un bien futuro. Sin embargo, en la donación no se permite esto y no se permite porque, como hemos dicho anteriormente, la donación transmite de inmediato la propiedad del objeto donado desde la perfección del contrato. Entonces, claro, si se perfecciona el contrato, pero se trata de una cosa que no se tiene, no se puede adquirir la propiedad. Mientras que no ocurre así con otros contratos onerosos. Por ejemplo, el contrato de compraventa, que produce efectos obligacionales. Entonces, es perfectamente posible vender bienes futuros porque lo único que ocurre con la perfección del contrato es que el vendedor se obliga a la entrega del bien y a transmitir la propiedad, pero cuando el bien exista. Entonces, no es tan valadía la prohibición de la donación de bienes futuros. El artículo 634 contiene otra prohibición. Dice que la donación, otra limitación más que prohibición,

La donación puede comprender todos los bienes presentes del donante o parte de ellos, pero tiene que reservarse el donante bienes suficientes, bien en propiedad o en usufructo para vivir en un estado

correspondiente a sus circunstancias. Con lo cual aquí se está imponiendo una limitación en beneficio del propio donante, para evitar que la precipitación le deje en un estado de indigencia. Y el artículo 636 que dice que ninguno puede dar por vía de donación más de lo que puede dar o recibir por testamento. Y en lo que la donación exceda de esta medida se va a considerar inoficiosa. Entonces esta limitación está establecida para proteger a los legitimarios del donante. Pues si se permitiese disponer a título gratuito sin ninguna limitación en vida. Por esta vía podría fácilmente burlarse la ley.

de los herederos forzosos, porque la legítima es algo que se impone al testador, pero claro, si no existiese ningún tipo de limitación a la hora de hacer donaciones, fácilmente podrían burlarse vaciando su patrimonio en vida por vía de donaciones. Entonces, claro, esto es algo que va a llegar a determinarse para cuando, es decir, para ver si una donación ha sido o no inoficiosa, habrá que esperar al momento del fallecimiento del donante, que es ahí cuando van a calcularse las legítimas, y en el mientras tanto la donación es perfectamente válida y eficaz. La donación se relaciona entonces muchas veces con el mortis causa y los testamentos son revocables. ¿Es también la donación revocable? Bueno. No, no como un acto de disposición en un testamento. Aquí estos actos son absolutamente revocables en cualquier momento y no es el caso de la donación, al menos de la...

donación que deba producir efectos en vida del donante, porque también hay la donación mortis causa. Pero ya si la donación es mortis causa, desde luego es absolutamente revocable, porque el código aquí dice que este tipo de donaciones van a regirse por las normas relativas a la sucesión testamentaria. Pero las donaciones normales no son revocables, aunque sí pueden revocarse en determinados casos que contempla el código. Así se consideran revocables cuando se producen, se puede revocar cuando se producen los siguientes eventos. Por ejemplo, en caso de supervivencia o superveniencia de hijos, es decir, cuando una persona hace, no teniendo hijos, hace una donación y después tiene hijos, o cuando creímos, que el hijo que tenía

había fallecido, si después de reputársele fallecido este hijo aparece, el donante va a poder ejercitar la acción que se dirige a dejar ineficaz la donación y recuperar los bienes donados o el valor si los bienes ya se hubiesen enajenado. Y si los bienes estuviesen hipotecados, podrá liberar el gravamen pagando la obligación que garantiza y luego reclamándoselo lógicamente al donatario. El donante va a disponer de un plazo de cinco años a contar desde que el nacimiento del último hijo o desde que aparece el hijo que se consideraba fallecido y es una acción que se transmite a sus hijos y descendientes si en vida no lo hubiesen. Y si no hubiese ejercitado, no lo hubiese ejercitado el donante. También tenemos la revocación por ingratitud del donatario, es decir.

cuando, según el Código Civil, el donatario comete algún delito contra la persona, el honor o los bienes del donante. Aquí se ha originado un cierto debate doctrinal respecto de la significación y alcance de la palabra delito, creándose dos líneas fundamentales. Unos autores consideran que aquí se contiene una remisión al Código Penal, porque técnicamente no hay delitos civiles, y dentro de esta línea, a su vez, hay dos posturas. Aquellos autores que consideran que por delito hay que entenderlo en sentido técnico, como delito grave tipificado en el Código Penal y sancionado gravemente, y los partidarios de que tenga una extensión un poco más amplia, comprendiendo también las faltas. Y por otro lado, hay otros autores que consideran que, aquí no se contiene ninguna remisión al Código Penal.

código penal, sino que la palabra delito hay que entenderla en sentido vulgar, es decir, como un acto ilícito, doloso y que tenga una cierta trascendencia. Pues hay actos que, sin ser considerados delitos o faltas en el código penal, socialmente son conductas reprochables, sobre todo cuando las realiza una persona que ha recibido una donación de otra. Otro caso de ingratitud es cuando el donatario le imputa al donante algunos de los delitos que dan lugar a procedimiento de oficio o acusación pública y también será causa de ingratitud y, por lo tanto, causa de revocación, si el donatario negase al donante indebidamente alimentos. Aquí esta acción va a durar solo un año, a contar desde que el donante... tuvo conocimiento del delito.

hecho y no se va a transmitir a los herederos si el donante, pudiendo ejercitarla en vida, no lo hizo, porque aquí entonces se presume que si pudiendo haber revocado no lo ha hecho es porque ha perdonado. Y si hubiese fallecido sin tener conocimiento de la posibilidad de revocarla, entonces sí será transmisible. Y luego ya por último, que ya veo que vamos mal de tiempo, poco apurados, también se considera revocable la donación por incumplimiento de cargas. Aquí nos encontramos de cargas, aunque el código dice que se podrá revocar la donación a instancia del donante cuando el donatario haya dejado de cumplir las condiciones que le impuso. Aquí lo que quiero aclarar es que la palabra condiciones no hay que entenderla en sentido técnico, como si se tratase de una donación. No es una donación condicional,

sino que se está refiriendo a una donación onerosa.

o con carga, a la que ya hemos hecho referencia anteriormente. Se trataría de una donación modal. En caso de que, lógicamente, no cumpliera la carga impuesta por el donante, éste va a poder ejercitar la acción de revocación. Aquí el código no nos señala el plazo durante el cual el donante va a poder ejercitar esta acción. Y la doctrina se encuentra dividida. Mientras unos consideran que el plazo sería de cuatro años como la acción rescisoria, otros, sin embargo, aplican por analogía el plazo de un año para revocar las donaciones por ingratitud. Y en cuanto a la transmisibilidad, y ya termino, ya es lo último, la transmisibilidad de la acción a los herederos, en general, aunque el código tampoco dice nada al respecto, se admite por la doctrina, salvo en los casos en que pudiendo haberlo hecho el interesado no lo hubiese hecho. Bueno, pues se presume que si pudiendo hacerlo no lo hizo es porque no lo hizo.

no ha querido y tampoco se considera que en este caso se transmitiría a los herederos. Pues hemos visto en estos minutos, en estos breves minutos de todas maneras, unos rasgos, los rasgos principales de la donación, el último tema de Derecho Civil II de este curso y último tema también de la revista de Derecho de este viernes. Ha sido la profesora Carmen Núñez, quien nos ha acompañado y nos ha expuesto esta materia. Muchísimas gracias. Gracias a vosotros. Y bueno, puesto que ya es lo último, pues nada, despedirnos de los alumnos hasta el próximo curso y desearle mucha suerte en los exámenes y que estamos a su disposición para cualquier duda que tengan del tipo que sea, de materia o de tipo de examen o de lo que sea. Nada más. Y esto ha sido todo por este viernes en Revista de Derecho. Nos despedimos aquí de los alumnos de tercero.

y esperamos que estos programas les hayan servido de ayuda en la preparación de las diferentes materias y les deseamos, como no, mucha suerte en las próximas pruebas presenciales. Nosotros volveremos la semana que viene. Ahora, si lo desean, pueden continuar en nuestra sintonía y escuchar el informativo universitario. Muchas gracias por la atención que nos han prestado y feliz fin de semana. Muy buenas noches.